



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 323-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1441-2018-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : CONSORCIO TRANSMANTARO S.A.  
SECTOR : ELECTRICIDAD  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3333-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 3333-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio Transmantaro S.A. por no considerar los efectos potenciales de la construcción de la torre T-60, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.*

*Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N° 3333-2018-OEFA/DFAI, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio Transmantaro S.A. por no considerar los efectos potenciales de la construcción de las torres T-55 y T-58, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en consecuencia corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en esos extremos.*

Lima, 28 de junio de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Consorcio Transmantaro S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **CTM**) es una empresa que cuenta con una concesión definitiva<sup>2</sup> para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la Línea de Transmisión de 500 kV Mantaro – Marcona – Socabaya – Montalvo y Subestaciones Asociadas (en adelante, **LT Mantaro-Marcona-Socabaya**), ubicada en los distritos de Yarabamba, Socabaya y Moquegua, provincias de Arequipa y Mariscal Nieto, y los departamentos de Arequipa y Moquegua.
2. Mediante Resolución Directoral N° 403-2015-MEM/DGAAE, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20383316473.

<sup>2</sup> Otorgada mediante Resolución Ministerial N° 136-2017-MEM/DM.

Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) del Proyecto LT Mantaro-Marcona-Socabaya. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 067-2016-SENACE/DCA, se aprobó el Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto LT Mantaro-Marcona-Socabaya (en adelante, **ITS**).

3. Del 8 al 10 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la LT Mantaro-Marcona-Socabaya, con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental y en los instrumentos de gestión ambiental. Los resultados fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 10 de agosto de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 623-2016-OEFA/DS-ELE del 16 de diciembre de 2016, lo cuales fueron analizados mediante el Informe de Supervisión N° 605-2017-OEFA/DS-ELE del 17 de octubre de 2017 en adelante, (**Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.
4. Sobre esa base, mediante Resolución Subdirectoral N° 2389-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 13 de agosto de 2018<sup>4</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra CTM.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado<sup>5</sup>, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1931-2018-OEFA/DFAI/SFEM el 26 de octubre de 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), recomendando a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CTM.
6. Posteriormente, analizados los descargos al Informe Final de Instrucción<sup>7</sup>, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 3333-2018-OEFA/DFAI<sup>8</sup> el 31 de diciembre de 2018, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de CTM<sup>9</sup>, por la comisión de la conducta infractora, detallada en el siguiente cuadro:

---

<sup>3</sup> Folios 2 al 77.

<sup>4</sup> Folios 78 al 83. Notificada el 17 de agosto de 2018 (folio 84).

<sup>5</sup> Folios 85 al 90.

<sup>6</sup> Folios 91 al 100. Notificado el 8 de noviembre de 2018 (folio 101).

<sup>7</sup> Folios 102 al 115.

<sup>8</sup> Folios 127 al 136. Notificada el 7 de enero de 2019 (folio 137).

<sup>9</sup> La declaración de la responsabilidad administrativa de CMT, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora<sup>10</sup>**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	CTM no consideró los efectos potenciales de la construcción de las torres T-55, T-58, T-60, toda vez que se implementó un inodoro en una caseta sin techo y se dispuso sobre suelo natural material fecal y papel higiénico usado, respectivamente.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM (RPAAE) <sup>11</sup> Literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE) <sup>12</sup> .	Literal a) del artículo 9 de la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD, y el numeral 6.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable al Subsector Electricidad aprobado con la referida resolución. <sup>13</sup>

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 2389-2018-OEFA-DFAI/SFEM.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

<sup>10</sup> Mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral la DFAI declaró el archivo del PAS en el extremo referido a la conducta infractora N° 1 consistente en que: CTM no humedeció los caminos de acceso hacia las torres T-192 y T-1933, ni el área de construcción de la torre T-980, incumpliendo con lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental; toda vez que, habría subsanado su conducta infractora antes del inicio del PAS.

<sup>11</sup> **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM**

**Artículo 33°.** - Los Solicitantes de Concesiones y Autorizaciones deberán considerar todos los efectos potenciales de sus proyectos eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de proyectos eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.

<sup>12</sup> **DECRETO LEY N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992.

**Artículo 31.-** Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)  
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

<sup>13</sup> **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA-CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* del 27 de mayo de 2015.

**Artículo 9.- Infracciones administrativas referidas al cumplimiento de la normativa y disposiciones en materia ambiental**

Constituye infracción administrativa no cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al Subsector Electricidad. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

a) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias (...).

**Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable al Subsector Electricidad**

INFRACCIÓN		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN
6.	<b>OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA Y DISPOSICIONES EN MATERIA AMBIENTAL</b>		
6.1	No cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al subsector electricidad.	Artículos 3°, 5° y 33° del Reglamento de Protección Ambiental, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Literales b) y c) del Numeral 11.1, Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11°, Artículos 16°-A y 22°-A de la Ley del SINEFA y Artículo 78° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Grave

7. El 23 de enero de 2018, CTM interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3333-2018-OEFA/DFAI<sup>14</sup>, argumentando lo siguiente:

- a) El local (restaurante) ubicado en el cruce de la carretera a Arequipa y la carretera a la Virgen de Chapi fue instalado antes del 23 de octubre de 2014, siendo que el proyecto supervisado inició actividades en noviembre de 2015. Dicha zona es conocida como estacionamiento y paradero, por lo que cuenta con afluencia de diversas personas, ante lo cual pudo surgir la necesidad de instalar baños mediante una caseta, la misma que no fue instalada por CTM, pese a su cercanía a la T-55.
- b) La Autoridad Decisora afirma que CTM ha instalado dicho baño sin mostrar medios probatorios, vulnerando el principio del debido procedimiento y el de verdad material.
- c) Ante las evidencias encontradas en las áreas de construcción de las torres T-55 y T-60, podría considerarse que producen efectos potenciales en dichas áreas, mas no se puede inferir que el daño potencial se extienda hasta la T-58; teniendo en cuenta, que ésta se encuentra a una distancia de 1.58km a la T-55 y 0.86km. a la T-60. Por lo que, la falta de justificación, vulnera el principio de razonabilidad.
- d) De forma posterior a la supervisión y de forma previa al inicio del PAS, se realizó la limpieza del área de las torres T-55 y T-60, cuyos residuos fueron almacenados en el almacén temporal del contratista encargado (Fertécnica). Asimismo, el 22 de agosto de 2016, se realizó la disposición de los residuos del almacén, a través de la EPS-RS Inversiones Merma. Concluida la construcción, se tomó evidencia fotográfica de la zona, donde se verifica que no hay restos de ningún tipo en el área circundante, lo cual acreditaría que se realizó el recojo y retiro de los residuos encontrados, de forma previa al inicio del PAS.

## II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>15</sup>, se crea el OEFA.

<sup>14</sup> Folios 138 al 145.

<sup>15</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**Ley del SINEFA**)<sup>16</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>17</sup>.
11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>18</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>19</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>20</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de

<sup>16</sup> LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>17</sup> **Ley del SINEFA**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>18</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>19</sup> **LEY N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>20</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD**, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de

supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

12. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA <sup>21</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>22</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>23</sup>.
14. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley

---

hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>21</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>22</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

General del Ambiente (LGA)<sup>24</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

15. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
16. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>25</sup>.
17. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>26</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>27</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>28</sup>.
18. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la

<sup>24</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>26</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)**

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>27</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>28</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

19. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>29</sup>.
20. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

21. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)<sup>30</sup>, por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CTM por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>30</sup> TUO DE LA LPAG  
**Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**Artículo 221.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley.

## VI. ANÁLISIS DE LA ÚNICA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por CTM en su recurso de apelación, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula la obligación de las empresas del sector eléctrico de considerar los efectos potenciales negativos de sus proyectos, en tanto el incumplimiento de dicha obligación constituye el objeto de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

### Sobre el marco normativo que regula la obligación de considerar los efectos potenciales negativos de un proyecto eléctrico

24. Para efectos de analizar esta obligación es preciso remitirnos, en principio, a la LCE, pues dicha norma no solo recoge las disposiciones que regulan el desarrollo de las actividades eléctricas, sino también disposiciones que contienen las obligaciones ambientales de carácter general de los titulares de estas actividades, constituyendo el punto de partida en material ambiental en este sector<sup>31</sup>.
25. Dentro de dichas disposiciones, se encuentra la obligación de los titulares de concesiones y autorizaciones de cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, conforme se indica en el apreciar del inciso h) del artículo 31° de la LCE.
26. Lo antes mencionado resulta relevante pues, en este contexto normativo, se emitió el RPAAE<sup>32</sup>, con el objeto de regular la interrelación de las actividades eléctricas con el medio ambiente, bajo el concepto de desarrollo sostenible<sup>33</sup>. De esta manera, dicho instrumento contiene disposiciones que las empresas eléctricas deben cumplir al diseñar y construir proyectos eléctricos, como sucede con el artículo 33° del RPAAE, norma sustantiva que contiene la obligación que se imputa de forma específica al administrado.
27. Así, en el artículo 33° del RPAAE, se impone a las empresas eléctricas la obligación de prever los efectos potenciales que sus actividades puedan generar al medio ambiente, ya sea en las etapas de diseño, construcción, operación y abandono; todo ello, con el objeto de que durante su ejecución se minimice cualquier efecto negativo que pueda generarse.
28. Interpretando el citado dispositivo legal, el TFA ha manifestado en anteriores oportunidades que la obligación en cuestión se encuentra relacionada con las

<sup>31</sup> Ver considerando 62 de la Resolución N° 461-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018.

<sup>32</sup> Analizando la normativa ambiental en el sector electricidad, Kahatt y Azerrad ("Evolución del régimen legal ambiental para las actividades eléctricas: a propósito del vigésimo aniversario de la promulgación de la Ley de Concesiones Eléctricas". En: Revista Peruana de Energía. N° 1, Lima, noviembre de 2012, p. 192) señalan que:

"[La LCE y el RPAAE] establecen por primera vez la necesidad de cumplir con las obligaciones ambientales que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico para las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución".

<sup>33</sup> Criterio adoptado en el considerando 35 de la Resolución N° 010-2016-OEFA/TFA-SEE del 2 de febrero de 2016.

actividades que se realicen con ocasión de la ejecución de un determinado proyecto eléctrico y a la fase en la que se encuentre (construcción, operación o abandono), de forma tal que la conducta o actividad que un determinado titular efectúe no necesariamente será la misma que la de otro titular del sector eléctrico. Sin embargo, todas ellas deben estar dirigidas a prever impactos negativos al ambiente y minimizarlos<sup>34</sup>.

29. Por tanto, existe una obligación legal de las empresas eléctricas de considerar los efectos potenciales negativos de sus proyectos, razón por la cual el incumplimiento de dicha obligación ambiental constituye una infracción administrativa, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 9 de la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD, que tipifica las infracciones y escala de sanciones aplicables al subsector electricidad<sup>35</sup>.
30. En virtud de lo expuesto, esta Sala analizará, en primer término, si lo establecido por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2016 se enmarcó dentro de la normativa esbozada en los considerandos precedentes, en aras de determinar correctamente la responsabilidad del administrado ante la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

Sobre lo verificado en la Supervisión Regular 2016

31. En el caso concreto, en la Supervisión Regular 2016 realizada a la LT Mantaro-Marcona-Socabaya, se constató lo siguiente:

**Supervisión Regular 2016**

15	Durante la supervisión regular, no se observó el uso de baños químicos en los trabajos de la línea de transmisión de las cinco (5) torres supervisadas aleatoriamente, que corresponden al tramo cuyas numeraciones son: T-55, T-58, T-60, T-191 y T-197.
----	---

Fuente: Acta de Supervisión 2016, pp. 4.

32. Tomando como referencia la información recabada en la Supervisión Regular 2016, en el Informe de Supervisión se indicó lo siguiente:

<sup>34</sup> Ver considerando 37 de la Resolución N° 010-2016-OEFA/TFA-SEE del 2 de febrero de 2016.

<sup>35</sup> **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA-CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* del 27 de mayo de 2015.**

**Artículo 9.- Infracciones administrativas referidas al cumplimiento de la normativa y disposiciones en materia ambiental**

Constituye infracción administrativa no cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al Subsector Electricidad. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de tres (3) hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias (...).

### Informe de Supervisión

69. De lo anterior se aprecia que, durante la supervisión, se verificaron aleatoriamente cinco (5) torres, que corresponden al tramo III cuyas numeraciones son: T-55, T-58, T-60, T-191 y T-197. En razón de ello, se observó que en los diferentes frentes de trabajo de la construcción de la línea de transmisión, las cuadrillas no contaban con baños portátiles instalados. Asimismo, se constató que en las inmediaciones de la torre T-60, en varios puntos, se encontró materia fecal y papel higiénico (Ver fotografías: 16 y 17).

Fuente: Informe de Supervisión 2017<sup>36</sup>.

33. Concluyendo lo siguiente:

### III. CONCLUSIONES

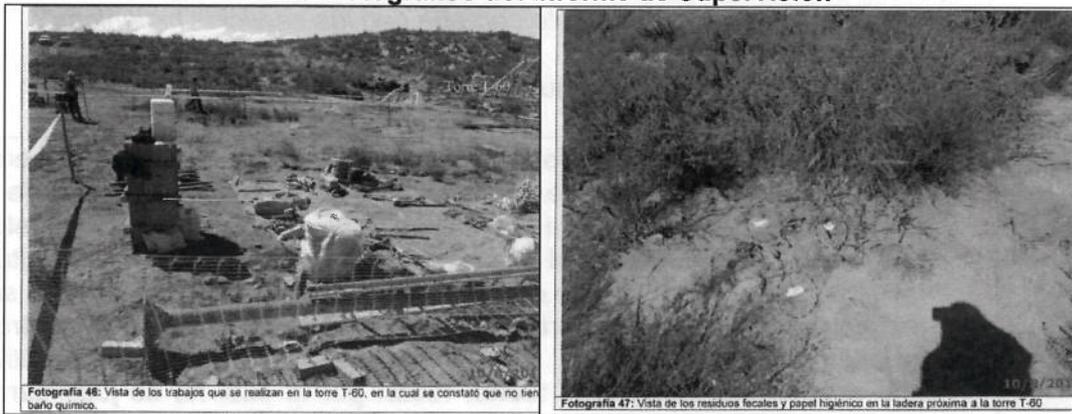
330. De análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los incumplimientos de presuntas infracciones administrativas que se describen a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
(...)	
3	CTM no ha instalado baños portátiles para los trabajos de la línea de transmisión en el tramo III en cinco torres supervisadas (torres T-55, T-58, T-60, T-191 y T-197).

Fuente: Informe de Supervisión 2017<sup>37</sup>.

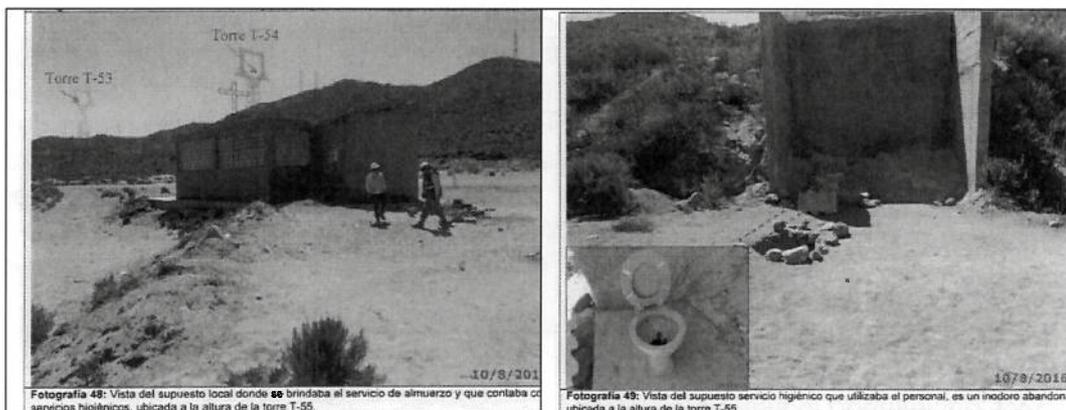
34. Lo señalado precedentemente, se encuentra sustentado en las siguientes fotografías:

### Panel Fotográfico del Informe de Supervisión



<sup>36</sup> Folio 17 (Reverso).

<sup>37</sup> Folio 74 (Reverso).



Fuente: Informe de Supervisión, p. 33<sup>38</sup>.

35. Sobre esa base, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2389-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 13 de agosto de 2018, la SFEM dispuso el inicio del presente PAS, imputando a CTM la siguiente conducta infractora:

CTM no consideró los efectos potenciales de la construcción de las torres T-55, T-58, T-60 (...), toda vez que se implementó un inodoro en una caseta sin techo y se dispuso sobre suelo natural material fecal y papel higiénico usado, respectivamente.

36. Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 3333-2018-OEFA/DFAI, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de CTM, en atención a los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2016.

#### Respecto de la Torre 55

37. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, CTM habría precisado que *“el personal es trasladado hacia un lugar donde se brindaba el servicio de alimentación (almuerzo) y que este contaba con los servicios higiénicos”*.
38. Asimismo, se describieron los siguientes hechos:

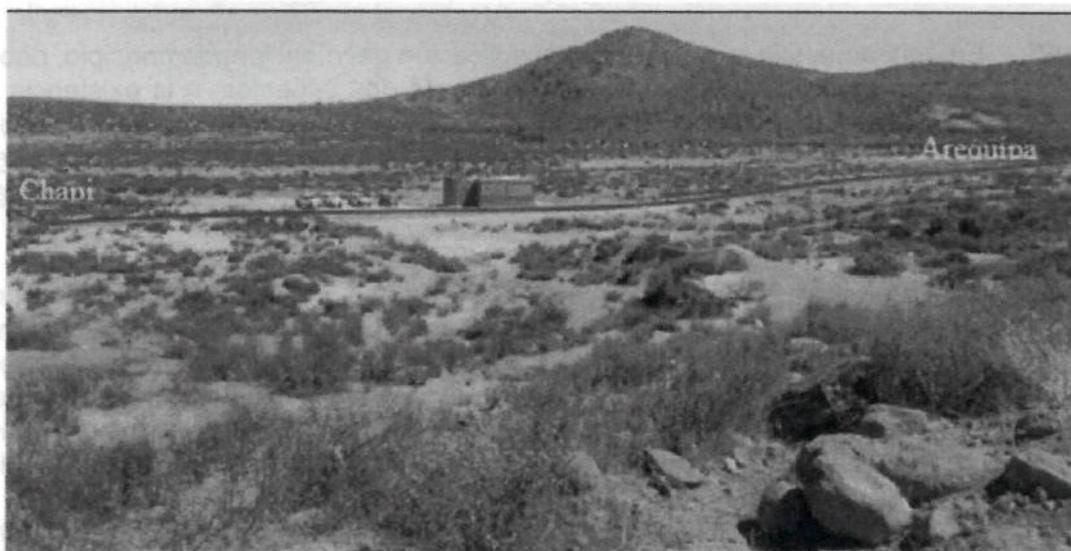
74. Continuada lo del párrafo anterior, una vez que los supervisores se ubicaron en el lugar que se indicaba, el cual se ubicaba al lado de la vía Arequipa - Chapi a la altura de la torre T-55, se encontró un infreestructura religiosa (Capilla), donde el personal trabajando manifestó una situación distinta, señala que: *«cerca de ese lugar se hacia el uso de un pozo septico instalado»*. Para ello, se verificó lo mencionado, lográndose encontrar una infraestructura abandonada, la cual contaba con un inodoro inoperativo, en mal estado, sin paredes ni techo, razón por la cual no se justificaron los hechos señalados por el administrado durante la supervisión en campo (ver fotografías: 18 y 19).

Fuente: Informe de Supervisión, p. 35<sup>39</sup>.

<sup>38</sup> Folio 18.

<sup>39</sup> Folio 20.

39. Del fragmento citado precedentemente, se evidencia que el personal hacía uso de una infraestructura abandonada, la cual contaba con un inodoro inoperativo, en mal estado y que se encontraba ubicada a la altura de la Torre-55.
40. Al respecto, cabe señalar que el administrado manifestó que<sup>40</sup> dicha infraestructura habría sido instalada por terceros en el punto denominado "Siete Toldos", donde inicia la bifurcación entre el camino peatonal y vehicular hacia la Virgen de Chapi; por lo que la zona es usada como estacionamiento y paradero del servicio público de vehículos para el Santuario, conforme se evidenciaría en la siguiente fotografía:



Fuente: Escrito del 29 de noviembre de 2018<sup>41</sup>

41. Así, si bien conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, se advierte que el personal de CTM hacía uso de la referida infraestructura, esta Sala considera que los medios probatorios que forman parte del presente PAS, no permiten concluir que el administrado *implementó* la aludida infraestructura, sustancialmente considerando la ubicación de la misma.
42. En ese contexto, cabe precisar que el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 248<sup>42</sup> del TULO de la LPAG, en virtud del cual, la responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, ha de recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.

<sup>40</sup> Folio 114.

<sup>41</sup> Folio 114.

<sup>42</sup> TULO de la LPAG

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. **Causalidad.** - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

43. Por su parte, la doctrina nacional<sup>43</sup> ha señalado que el principio de causalidad implica que la responsabilidad administrativa es personal, lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro, salvo que la ley autorice expresamente la responsabilidad solidaria.
44. En tal sentido, esta Sala considera pertinente señalar que la observancia del principio de causalidad, acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexo causal.
45. En consecuencia, para la correcta aplicación del mencionado principio, deberá verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados; y, ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos por parte del administrado; todo ello, sobre la base de medios probatorios que generen convicción suficiente de tal vinculación con el fin de arribar a una decisión motivada.
46. De igual manera, se ha de precisar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que –acreditada su comisión – se impongan las sanciones legalmente establecidas; en ese sentido, la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
47. Igualmente, cabe precisar que, entre otras, la conducta imputada materia del presente PAS se encuentra referida a la *implementación* de un inodoro en una caseta sin techo; sin embargo, de la revisión de los actuados, a opinión de esta Sala, no se puede concluir que CTM es responsable de la instalación de la referida infraestructura.
48. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>44</sup>, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios realizada por la primera instancia, corresponde revocar este extremo de la declaración de responsabilidad referida a la conducta infractora descrita en Cuadro N° 1 de la presente resolución.

<sup>43</sup> GUZMÁN NAPURÍ, Christian, *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Tercera Edición, 2017. Instituto Pacífico. Lima. pp. 758.

<sup>44</sup> TUO de la LPAG

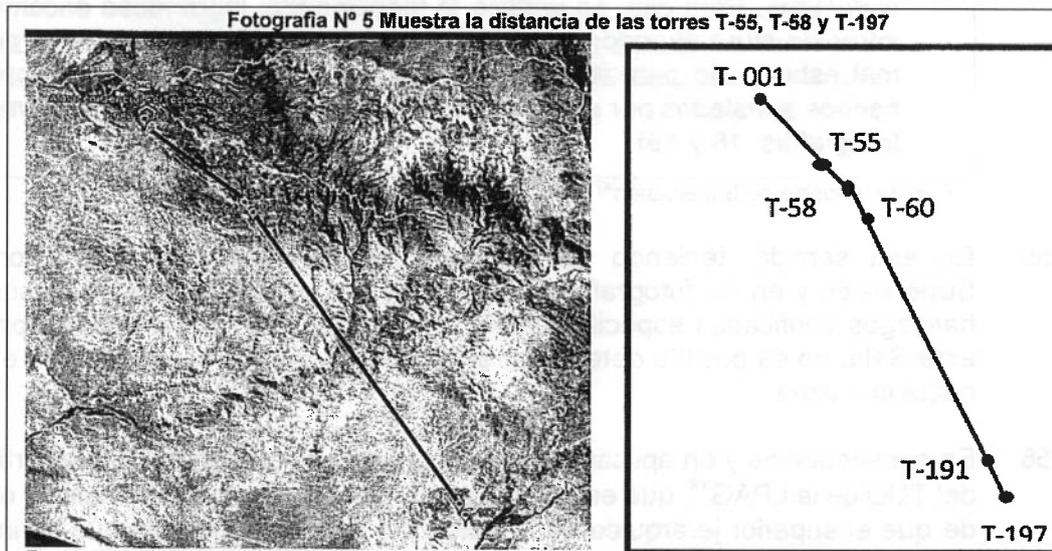
**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

Respecto de la Torre 58

49. De otro lado, CTM manifiesta que, ante las evidencias encontradas en las áreas de construcción de las torres T-55 y T-60, podría considerarse que producen efectos potenciales en dichas áreas, mas no se puede inferir que el daño potencial se extienda hasta la T-58; teniendo en cuenta, que ésta se encuentra a una distancia de 1.58km a la T-55 y 0.86km. a la T-60. Por lo que, la falta de justificación, vulnera el principio de razonabilidad.
50. Al respecto, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, CTM se encontraba realizando actividades de construcción en la torre T-58, consistente en el proceso del pre armado a nivel de piso del tramo III.
51. En ese sentido, teniendo en consideración el ploteo elaborado por la Autoridad Decisora, en el cual se evidencia la ubicación de las torres T-55, T58 y T-60, se verifica que la torre T-58 se ubica en el centro de las áreas de construcción de las torres T-55 y T-60, conforme se detalla:



Fuente: Resolución Directoral

52. Ahora bien, de la revisión de la fotografía 5 elaborada por la DFAI, se evidencia que la torre T-58 se encontraría equidistante a las torres T-55 y T-60; sin embargo, la sola distancia y la descripción de la actividad –T-058 en proceso de pre armado a nivel de piso (tramo III)<sup>45</sup>– no resultan medios de prueba suficientes, para demostrar que no se consideraron los efectos potenciales de la construcción en la torre T-58.
53. Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión se verifica el siguiente detalle, con relación a los hallazgos realizados específicamente en la torre T-60:

<sup>45</sup> Folio 3.

69. De lo anterior se aprecia que, durante la supervisión, se verificaron aleatoriamente cinco (5) torres, que corresponden al tramo III cuyas numeraciones son: T-55, T-58, T-60, T-191 y T-197. En razón de ello, se observó que en los diferentes frentes de trabajo de la construcción de línea de transmisión, las cuadrillas no contaban con baños portátiles instalados. Asimismo, se constató que en las inmediaciones de la torre 60, en varios puntos, se encontró materia fecal y papel higiénico (Ver fotografías: 16 y 17).

Fuente: Informe de Supervisión<sup>46</sup>

54. Asimismo, con relación a los hallazgos realizados específicamente en la torre T-55, de la revisión del Informe de Supervisión, se verifica el siguiente detalle:

74. Continuada lo del párrafo anterior, una vez que los supervisores se ubicaron en el lugar que se indicaba, el cual se ubicaba al lado de la vía Arequipa - Chapi a la altura de la torre T-55, se encontró un infrestructura religiosa (Capilla), donde el personal trabajando manifestó una situación distinta, señala que: «cerca de ese lugar se hacia el uso de un pozo septico instalado». Para ello, se verificó lo mencionado, lográndose encontrar una infraestructura abandonada, la cual contaba con un inodoro inoperativo, en mal estado, sin paredes ni techo, razón por la cual no se justificaron los hechos señalados por el administrado durante la supervisión en campo (ver fotografías: 18 y 19).

Fuente: Informe de Supervisión<sup>47</sup>

55. En ese sentido, teniendo en consideración lo señalado en el Informe de Supervisión y en las fotografías adjuntas a éste, se verifica que no se sustentan hallazgos verificados específicamente en la torre T-58, por lo que, a opinión de esta Sala, no es posible determinar si la referida conducta infractora se extiende hacia la misma.
56. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>48</sup>, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios realizada por la primera instancia, corresponde revocar este extremo de la

<sup>46</sup> Folio 17 (reverso).

<sup>47</sup> Folio 19.

<sup>48</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

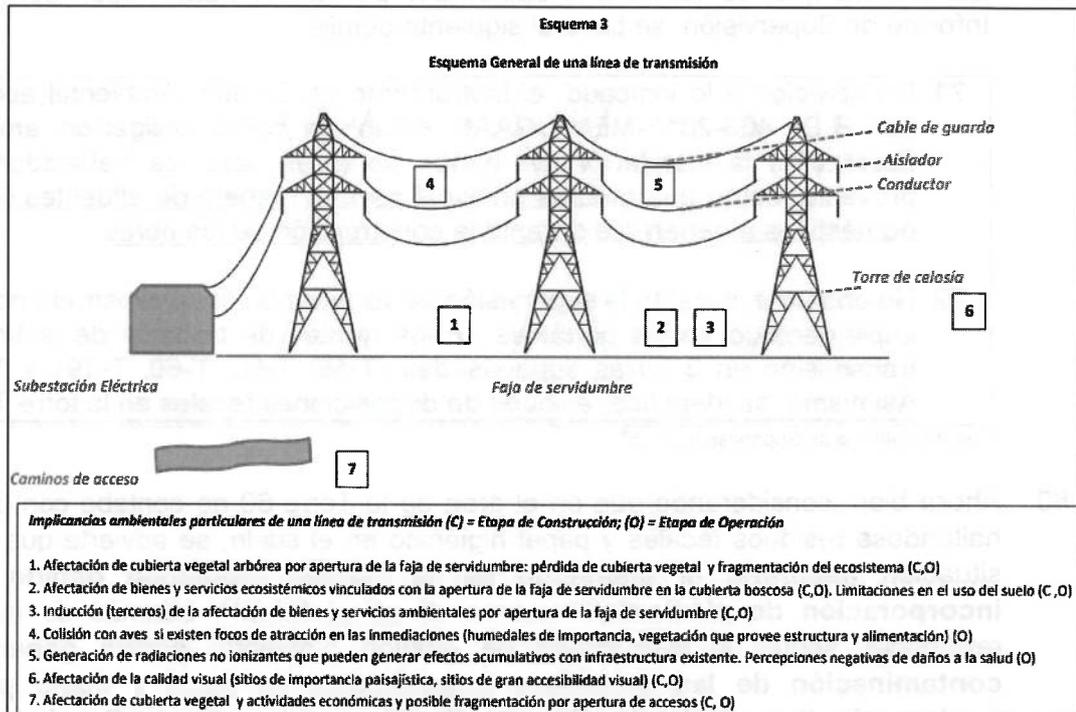
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

declaración de responsabilidad referida a la conducta infractora descrita en Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Respecto de la Torre 60

57. Previamente, es importante mencionar que, de acuerdo al Manual para la Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental detallado para el subsector electricidad (EIA-d), los principales impactos generados en la instalación de líneas de transmisión eléctrica se encuentran asociados, entre otros, a la afectación de la cubierta vegetal arbórea por la apertura de la faja de servidumbre, afectación de bienes y servicios vinculados con la apertura de la faja de servidumbre, colisión de aves, generación de radiaciones ionizantes, afectación de la calidad visual y afectación de la cubierta vegetal<sup>49</sup>.



58. Sin embargo, también existen actividades auxiliares que requieren del establecimiento de estrategias de gestión ambiental, tales como los efluentes domésticos que se generan en los proyectos de construcción de líneas de transmisión, tal como se aprecia de los términos de referencia para elaborar los EIA d del sub- sector electricidad<sup>50</sup>:

<sup>49</sup> Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las inversiones sostenibles "Manual de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) para el Subsector Electricidad", p. 208.

Fecha de consulta: 21 de mayo de 2019  
Disponible en: <http://www.senace.gob.pe/download/senacetransparencia/consultas-publicas/manual-de-evaluacion-de-los-EIA-d-Subsector-Electricidad-SENACE-FF.pdf>

<sup>50</sup> Términos de Referencia Sub Sector Electricidad "Proyectos de Línea de Transmisión TdR – ELE – 02" aprobado mediante Resolución Ministerial N° 547-2013-MEM/DM.

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO (...)

2.3 Características del Proyecto (...)

2.3.1. Etapa de Construcción (...)

Ubicación y características de campamentos (capacidad, servicios, abastecimiento de agua y energía, tratamiento de efluentes) (...)

2.4.2 Vertimientos

Cuando se requiera la realización de vertimientos de aguas residuales, se debe describir el sistema de tratamiento, punto de descarga, caudal, características del efluente (continuo o intermitente), clase y calidad de vertimiento, e incluir, como mínimo. (...)

En el caso que se proyecta la Infiltración de aguas residuales en el subsuelo se deberá considerar que esta metodología de disposición final es permisible solo para agua residuales domésticas.

59. De manera que, conforme a lo sustentado por la Autoridad Supervisora en el Informe de Supervisión, se tiene el siguiente detalle:

71. En atención a lo indicado, el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por R.D. 403-2015-MEM/DGAAE establece como obligación ambiental fiscalizable la instalación de baños portátiles para los trabajadores de proyecto, como una medida principal para el manejo de efluentes líquidos domésticos a generarse durante la construcción de las obras.

72. No obstante, durante la supervisión se verificó que el administrado no había implementado baños portátiles en los frentes de trabajos de la línea de transmisión en 5 torres supervisadas (T-55, T-58, T-60, T-191 y T-197). Asimismo, se identificó residuos de deposiciones fecales en la torre T-60.

Fuente: Informe de Supervisión, p. 35<sup>51</sup>.

60. Ahora bien, considerando que en el área de la Torre 60 no contaba con baños, hallándose residuos fecales y papel higiénico en el suelo, se advierte que dicha situación **generaría la alteración de la calidad ambiental debido a la incorporación de elementos nuevos al ecosistema<sup>52</sup>**, además de manera referencial según el instrumento de gestión ambiental **podría generar la contaminación de las corrientes superficiales de agua y suelo por la inadecuada disposición de efluentes líquidos que se desarrollan durante la etapa de construcción del proyecto<sup>53</sup>.**

Fecha de consulta: 21 de mayo de 2019

Disponible: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/TDR-ELEC-02.pdf>

<sup>51</sup> Folio 20.

<sup>52</sup> D.S. N° 019-2009-MINAM "Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental"

"2. Calidad ambiental: Presencia de elementos, sustancias y tipos de energías que le confieren una propiedad específica al ambiente y a los ecosistemas."

<sup>53</sup> Estudio de Impacto Ambiental de la Proyecto LT Mantaro - Marcona - Socabaya – Montalvo y Subestaciones Asociadas:

61. Por lo tanto, las actividades identificadas durante la Supervisión Regular 2016, consistentes en que CTM no consideró los efectos potenciales de la construcción de la torre T-60, toda vez que se dispuso sobre suelo natural material fecal y papel higiénico usado, se consideran como efectos de la construcción.
62. Ahora bien, en su recurso de apelación, CTM señala que, de forma posterior a la Supervisión Regular 2016 y de forma previa al inicio el PAS, se realizó la limpieza del área de las torres T-55 y T-60, cuyos residuos fueron almacenados en el almacén temporal del contratista encargado (Fertécnica). Asimismo, el 22 de agosto de 2016, se realizó la disposición de los residuos del almacén a través de la EPS-RS Inversiones Merma. Concluida la construcción, se tomó evidencia fotográfica de la zona, donde se verifica que no hay restos de ningún tipo en el área circundante, lo cual acreditaría que se realizó el recojo y retiro de los residuos encontrados, de forma previa al inicio del PAS.
63. Cabe destacar que el administrado sustenta lo señalado a través de las siguientes fotografías:



#### 6.2.1.9 Programa de Manejo de Residuos Líquidos

El presente programa describe el manejo ambiental que se realizará al efluente líquido doméstico durante las etapas de construcción, operación y abandono del Proyecto, cabe indicar que debido a la naturaleza del Proyecto no se generarán efluentes industriales, además el mantenimiento y lavado de vehículos será realizado en los autoservicios ubicados en los pueblos cercanos a los frentes de trabajo.

##### a) Objetivo del programa

Evitar la contaminación de las corrientes superficiales de agua y suelo disponiendo adecuadamente los efluentes líquidos que se generarán durante el desarrollo del Proyecto.

ACON Ambiental Consultores S.A.C. —Grupo INERCO

Foto N° 03: Guía de la disposición de los residuos no peligrosos

**INVERSIONES MERMA E.I.R.L.**  
 EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE RESIDUOS SÓLIDOS Y PELIGROSOS  
 D. Municipal N° 1801 s. de. D. de. Arica - Arica - Arica  
 TON 05428430 - RUC 20454552971 - 528923721 RPA 472208  
 EPL MERMA Email: inmerma@inversionesmerma.com

**RUC. 20454552971**  
**GUIA DE REMISION**  
**REMITENTE**  
 0003- N° 003061

Fecha de Emisión del Título: 22, 08, 2016  
 Destinatario: Inversiones E.I.R.L  
 RUC: 20454552971  
 N° Doc. Identidad: \_\_\_\_\_

Punto de Partida: Asociacion Villa del Sur  
 No C: Inte 6  
 Distrito: Sochobus Provincia: Arica UTM: AD  
 Punto de Llegada: El Hornos N° 100 UTM D  
 Distrito: Corchico Provincia: Arica UTM: AD

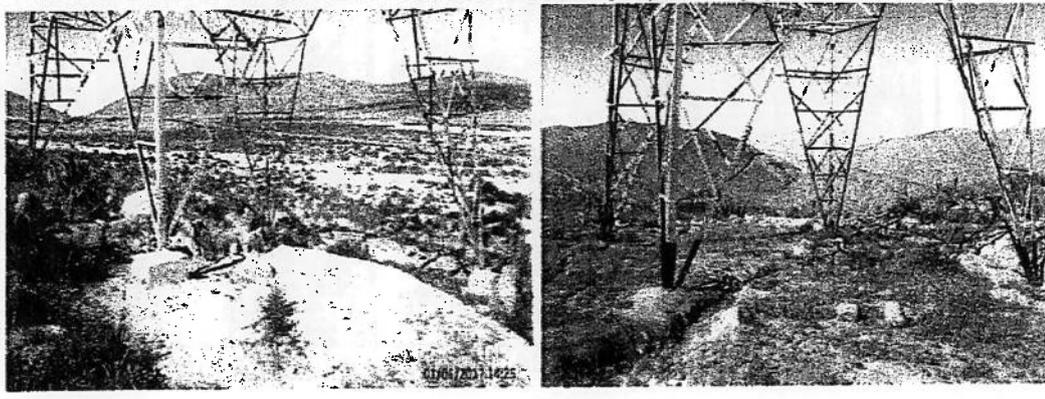
**INDICACIONES DEL TITULAR**  
 No se permite el reemplazo de la carga  
 No se permite el traslado de la carga

**DATOS DEL BIEN TRANSPORTADO**

DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDADES	PESO
Residuos Peligrosos			250.00
Residuos no peligrosos (comunes)			730.00

**DATOS DEL TRANSPORTISTA**  
 RUC: 20454552971 Denominación: Inversiones E.I.R.L.  
**DATOS DE LA UNIDAD DE TRANSPORTE Y CONDUCTOR**  
 Marca y Pasa: H. 1200 Licencia de Conducir: H. 90087252  
 UGH: 937 DESTINATARIO

Foto N° 04: Sitios sin residuos de la T-55 (izquierda) y de la T-60 (derecha)



Fuente: Escrito de apelación de CTM (Folios 141 al 143)

64. Al respecto, de manera preliminar, debe precisarse que —conforme con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>54</sup>— la subsanación voluntaria de la conducta infractora, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
65. En ese sentido, corresponde indicar que, a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:

54

**TUO DE LA LPAG**

**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

- i) Que se produzca de manera voluntaria.
- ii) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- iii) La subsanación de la conducta infractora<sup>55</sup>.

66. Asimismo, el TFA también ha manifestado que, para la acreditación de la subsanación voluntaria de una conducta, el administrado debe presentar medios probatorios idóneos que permitan corroborar tal situación, como es el caso de fotografías georreferencias y fechadas<sup>56</sup>.
67. La necesidad de contar con este tipo de medios probatorios para acreditar fehacientemente la subsanación de la conducta guarda sentido, en la medida que las fotografías fechadas y georreferenciadas permiten verificar, de forma indubitable, si la corrección se efectuó antes del inicio del procedimiento y si el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincide con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación
68. No está demás precisar, además, que, el análisis antes expuesto, se enmarca en los pilares que sustentan a nuestro ordenamiento jurídico en materia ambiental. En efecto, como ha expuesto anteriormente este Tribunal en el apartado III de la presente resolución, nuestra Constitución consagra el derecho al ambiente como principio y un derecho fundamental, que impone que este sea respetado por los particulares y garantizado por el Estado.
69. Por tal motivo, la aplicación del mecanismo de subsanación voluntaria, como eximente de responsabilidad en materia ambiental, no debe ser entendida de forma aislada a lo previsto en la Carta Fundamental, sino que debe ser interpretada en concordancia con el mandato constitucional de protección al ambiente<sup>57</sup>.
70. De esta manera, la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores en materia ambiental que buscan cautelar un interés público (la protección al medio ambiente), determina que se exija a los administrados presentar medios probatorios idóneos que desvirtúen la responsabilidad que se les imputa, sin que ello se convierta en una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada<sup>58</sup>.

<sup>55</sup> Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)". Ministerio de Justicia (2017). *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

<sup>56</sup> Ver considerando 49 de la Resolución N° 431-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de diciembre de 2018.

<sup>57</sup> Criterio establecido en el considerando 30 de la Resolución N° 027-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 25 de julio de 2017.

<sup>58</sup> Ver considerandos 102 y 103 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril de 2017.

71. Por tanto, la exigencia de medios probatorios idóneos como fotografías fechadas y georreferencias se circunscriben a esa búsqueda de cautelar el interés público que subyace a este tipo de procedimientos administrativos sancionadores, ya que permiten acreditar, de forma fehaciente, si una conducta contraria al ordenamiento ambiental ha sido subsanada voluntariamente antes del inicio del procedimiento y no como consecuencia de la activación del aparato sancionador de la Administración Pública.
72. Ahora bien, con relación a las fotografías adjuntadas por el administrado, mediante las cuales alega que, previo al inicio del PAS, se realizó la limpieza del área de las torres T-55 y T-60, cuyos residuos fueron almacenados en el almacén temporal del contratista encargado (Fertécnica), cabe señalar que, tomando en cuenta el marco conceptual esbozado en los considerandos anteriores, corresponde indicar que el administrado no ha adjuntado los medios probatorios idóneos que acrediten la subsanación de la conducta imputada antes del inicio del presente procedimiento administrativo (17 de agosto de 2018); por cuanto, las fotografías que presentó si bien se encuentran fechadas, se verifica que no se encuentran georreferenciadas, por lo que no es posible identificar la ubicación de las torres.
73. Verificándose que, a través de ellas, no se identifican las zonas fotografiadas durante la Supervisión Regular 2016, detalladas en el considerando 34 de la presente Resolución; por ende, no existe certeza de que se haya efectuado una limpieza adecuada de las zonas afectadas. En tal sentido, no resulta amparable en este extremo lo argumentado por el administrado.
74. Por lo tanto, se ha acreditado que el hallazgo identificado durante la Supervisión Regular 2016, consistente en que CTM no consideró los efectos potenciales de la construcción de la torre T-60, toda vez que no cumplió con sus obligaciones ambientales, **al encontrarse en el terreno vinculado al proyecto bajo su responsabilidad, material fecal y papel higiénico usado**, contraviene lo dispuesto en el artículo 33° del RPAAE y literal h) del artículo 31° de la LCE, conducta infractora que se encuentra tipificada en el Literal a) del artículo 9 de la RCD N° 023-2015-OEFA/CD, y el numeral 6.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable al Subsector Electricidad.
75. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución Directoral, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de CTM, por la comisión de la conducta infractora respecto a la no contemplación de los efectos potenciales de la construcción de la torre T-60, toda vez que se dispuso sobre suelo natural material fecal y papel higiénico usado.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de

Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 3333-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio Transmantaro S.A. respecto a la no contemplación de los efectos potenciales de la construcción de la torre T-60, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.**- **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 3333-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio Transmantaro S.A. por no considerar los efectos potenciales de la construcción de las torres T-55 y T-58, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y, en consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en estos extremos.

**TERCERO.**- Notificar la presente resolución a Consorcio Transmantaro S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ**

Presidenta

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera

Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HEBERT EDUARDO FASSANO VELAOCHAGA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARY ROJAS CUESTA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 323-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 24 páginas.